

Buenos Aires, 7 de febrero de 2014

RES. PRESIDENCIA CAGyMJ N° / ₹ /2014

VISTO:

El expediente DCC Nº 060/08-0 y las Actuaciones Nros.

281/14 y 053/14; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CAFITIT Nº 84/2008 se autorizó el llamado a Licitación Pública Nº 23/2008, para la contratación del servicio de mantenimiento y reparación de equipos de aire acondicionado del Poder Judicial, con un presupuesto oficial de Pesos Dos Millones Doscientos Un Mil Trescientos Setenta y Seis (\$2.201.376).

Que mediante Resolución CM Nº 55/2009 se aprobó lo actuado en la contratación, adjudicándola a Consultora Integral de Producción de Servicios SA (CIPSA) por la suma de Pesos Un Millón Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Seis (\$1.669.296), por el término de veinticuatro (24) meses. Posteriormente, por Resolución CM Nº 62/2011, se prorrogó el contrato hasta el 31 de marzo de 2012.

Que a fs. 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39, 40, 41, y42 CIPSA presentó las facturas cuyos números e importes se detallan a continuación: N° 2013 por Pesos Ochocientos Cincuenta (\$ 850), N° 2014 por Pesos Ochocientos Cincuenta (\$ 850), N° 2015 por Pesos Ochocientos Cincuenta (\$ 850), N° 2016 por Pesos Ochocientos Cincuenta (\$ 850), N° 2017 por Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350), N° 2018 por Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350), N° 2019 por Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350), N° 2020 por Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350), N° 2021 por Pesos Nueve Mil Quinientos Dieciséis (\$ 9.516), N° 2022 por Pesos Nueve Mil Quinientos Dieciséis (\$ 9.516), N° 2023 por Pesos Trece Mil Doscientos Setenta y Cinco (\$ 13.275), N° 2024 por Pesos Trece Mil Doscientos Setenta y Cinco (\$ 13.275), N° 2025 por Pesos Veinticinco Mil Sesenta y Cuatro con 9/100 (\$25.064,09), N° 2026 por Pesos Veinticinco Mil Sesenta y Cuatro con 9/100 (25.064,09), N° 2027 por Pesos Veinticinco Mil Sesenta y Cuatro con 9/100 (\$ 25.064,09), N° 2042 por Pesos Trece Mil Doscientos Setenta y Cinco (\$13.275), N° 2043 por Pesos Veinte Mil Veinte (\$20.020), N° 2044 por Pesos Veinte Mil Veinte (\$20.020) y N° 2045 por Pesos Veinte Mil Veinte (\$20.020).

Que las facturas detalladas precedentemente corresponden a los servicios prestados en Av. Alem 684, Almafuerte 37 y Beazley 3860 en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; en el Centro de Cómputos

pulta

de Arias 4491 durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; Beruti 3345 en noviembre y diciembre de 2013, Tacuarí 138 en noviembre y diciembre de 2013, y finalmente por octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Que a fs. 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 60, 63, 65 y 67 obran los partes de recepción definitivos suscriptos por la Oficina de Obras Menores sin observaciones.

Que a fs. 43 la Dirección de Programación y Administración Contable informó que la contratación se hallaba vencida, y aclaró que las facturas 0003-00002025, 2026 y 2027 corresponde a una diferencia por incremente de abono del servicio por los meses de octubre a diciembre de 2013. Asimismo, solicitó que en caso de corresponder se apruebe el pago legítimo abono del resto las facturas ya que el importe facturado corresponde a la contratación mencionada.

Que a fs. 48 la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores informó que en las facturas N° 2013 a 2020 se incluyen servicios prestados en los centros de cómputo de L.N. Alem 684 durante el mes de diciembre, a pesar que desde el 1 de noviembre dicho edificio se encontraba desocupado. Por ello, sugiere que debe presentarse una nota de crédito por los importes correspondientes.

Que a fs. 72 la Dirección de Programación y Administración Contable informó que los importes de las facturas 2042 a 2045 corresponden a los de la contratación vencida.

Que el órgano de asesoramiento jurídico dictaminó "que existió originariamente un contrato que concluido por vencimiento del plazo fijado y luego este Consejo ha continuado utilizando el servicio sin contraprestación alguna, por lo que resulta aplicable la teoría del enriquecimiento sin causa. Por todo lo expuesto, esta Dirección General entiende que corresponde abonarle a la empresa de referencia, por legítimo abono, las facturas en cuestión, siempre que con los valores del contrato vencido y teniendo en cuenta lo expresado a fs. 48 y 50. Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a las facturas presentadas con diferencias por incremento del abono (fs. 40, 41 y 42), cabe señalar que no se encuentran contempladas en la contratación vencida (fs. 43) y tampoco fueron aprobadas oportunamente."

Que en tal estado llega la cuestión a la Presidencia de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura.

Que conforme el Reglamento Interno del Plenario y las Comisiones del Consejo (Res. CM Nº 260/2004), el Presidente de la Comisión:

fulle



"Resuelve las cuestiones urgentes, comunicando las medidas adoptadas a los restantes miembros de la Comisión, para su consideración en la siguiente reunión" (art. 16.4).

Que el servicio de aire acondicionado y su mantenimiento, resulta esencial para el normal funcionamiento del Poder Judicial, y por ende, el pago de los servicios prestados por una empresa cuyo vínculo con el Consejo expiró, reviste la urgencia necesaria para justificar el presente acto. Además, mediante Res. CM N° 237/2013, se adjudicó la licitación cuyo objeto es el mantenimiento de equipos de aire acondicionado.

Que conforme los términos de la Res. CM. Nº 62/2011, el vencimiento de la contratación con Consultora Integral de Producción de Servicios SA, operó el 31 de marzo de 2012. No obstante ello, la adjudicataria continuó prestando servicios, conforme surge de la conformidad prestada en los Partes de Recepción Definitivos.

Que sin perjuicio de ello, habiéndose informado que se facturaron servicios prestados en un inmueble no ocupado por el Consejo de la Magistratura (facturas N° 2013, 2014, 2015 y 2016), no corresponde su pago por no haber resultado un servicio útil para el organismo.

Que respecto a las facturas N° 2025, 2026 y 2027 su pago tampoco corresponde porque los importes no se condicen a los de la contratación vencida, y por estar imputadas al concepto "diferencia por incremento de abono por el servicio de mantenimiento y reparación de equipos de aire acondicionado", que resulta ajeno al procedimiento de legítimo abono.

Que por lo expuesto, y salvo las facturas detalladas en los dos párrafos anteriores, conforme el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, están dadas las condiciones de excepción que justifican el pago por el régimen de legítimo abono, esto es, la efectiva prestación del servicio, la obtención de un beneficio sin contraprestación alguna por parte del Consejo, y se inició el trámite licitatorio para contratar regularmente el servicio. Por lo tanto, corresponde autorizar el pago de la facturas N° 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2042, 2043, 2044, y 2045.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890,

LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTION Y MODERNIZACION JUDICIAL RESUELVE:

fultan



Artículo 1º: Autorizar el pago por legítimo abono a Consultora Integral de Producción de Servicios SA de las facturas N° 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2042, 2043, 2044, y 2045.

Artículo 2º: Rechazar el pago de las facturas N° 2013, 2014, 2015, 2016, 2025, 2026 y 2027 de Consultora Integral de Producción de Servicios SA.

Artículo 3°: Instruir a la Dirección de Compras y Contrataciones para que notifique a Consultora Integral de Producción de Servicios SA, la presente resolución.

Artículo 4º: Incorpórese el tema en el orden del día de la próxima reunión de Comisión.

Artículo 5º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a Consultora Integral de Producción de Servicios SA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, Secretaría de Innovación, a la Dirección de Compras y Contrataciones y a la Dirección de Programación y Administración Contable, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ Nº 17- / 2014

Juan Sebastián De Stefano